

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1015

Panamá, 5 de julio de 2023

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 1253692021.

La firma forense Asesores Jurídicos de Panamá, actuando en nombre y representación de la sociedad **CNO, S.A (anteriormente denominada Constructora Norberto Odebrecht, S.A.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución I-PS-002-2020 de 13 de febrero de 2020, emitida por la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la apoderada judicial de la sociedad CNO, S.A, respecto a la decisión contenida en la Resolución I-PS-002-2020 de 13 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros, mediante la cual se le sancionó administrativamente con una multa por la suma de trescientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.350,000.00) (Cfr. fojas 38 y 39 del expediente judicial).**

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión de la apoderada judicial de la accionante, la medida adoptada por la entidad demandada transgredió los artículos 34, 52, 878 y 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, manifestando que la investigación debió realizarse en apego a los principios de objetividad, debido proceso y estricta legalidad; que los cargos formulados no contemplaban las disposiciones contenidas en los artículos 42 y 47 de la Ley

23 de 27 de abril de 2015, por lo tanto, dichos cargos fueron variados luego del inicio de la investigación, lo que conlleva vicios de nulidad; que se hizo caso omiso y se desestimaron las pruebas presentadas por considerarlas ilegales, habiendo podido ser subsanadas; y que la investigación excedió el término de dos (2) meses establecido en la norma (Cfr. fojas 12 a 13, 16 a 17 y 22 del expediente judicial).

Continuó señalando la parte actora que fueron transgredidos, en este orden, los artículos 781 y 780 del Código Judicial, argumentando que toda prueba tenía que valorarse conforme a los parámetros jurídicos a la hora de tomar una decisión; y que el acto acusado, omitió dar aplicación a la norma que dispone la validez de los medios probatorios, los cuales debieron ser considerados al momento de resolver la causa (Cfr. fojas 13 a 14 y 22 a 23 del expediente judicial).

Arguyó la apoderada judicial que además, se vulneraron los artículos 42 y 47 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, al indicar que la norma exige información sobre el perfil del empleado, lo cual su representada cumplió y probó dentro de la investigación; y que fueron desconocidas las pruebas documentales y declaraciones solicitadas de oficio, las cuales probaron las capacitaciones brindadas a los trabajadores de su poderdante, las que por no encontrarse en el idioma español, no se les dio valor ni reconocimiento (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Finalmente, la apoderada especial de la sociedad demandante expresó que fueron violentados los artículos 33 y 34 de la Resolución JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015, alegando que el acto objeto de reparo desconoció los criterios para determinar la imposición de una sanción; y que la norma, contiene la regla general de cómo deben ser aplicadas las circunstancias atenuantes y agravantes para imponer una medida sancionatoria (Cfr. fojas 18 a 22 del expediente judicial).

Por nuestra parte, este Despacho **debe reiterar su oposición a los argumentos expresados por la apoderada judicial de la accionante**, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la **Resolución I-PS-002-2020 de 13 de febrero de 2020**, establece claramente las motivaciones y fundamentos fácticos jurídicos que dieron base a la sanción impuesta a la actora, de entre las cuales, podemos citar las siguientes:

“  
...

### ANTECEDENTES

**Mediante Nota No.US-003-17 de 16 de enero de 2017**, emitida por la Intendencia (actual Superintendencia de Sujetos no Financieros), **se le comunicó a la empresa CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., el inicio de una supervisión especial, con el fin de determinar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones; la Resolución No. JD-001-015 de 14 de agosto de 2015 y demás normativas vigentes sobre la materia.**

Cabe destacar, que los parámetros considerados en la supervisión especial, se relacionaron con las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a saber:

1. Medidas de Debida Diligencia del Cliente.
2. Actualización de registro y su resguardo.
3. Operación Inusual.
4. Examen Especial.
5. Reportes a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (fs.1-2).

...

Que el 21 de marzo de 2017, **la Unidad de Supervisión de la Intendencia (actual Superintendencia de Sujetos no Financieros), emitió el Informe de Supervisión Especial de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en el cual se advirtieron presuntos incumplimientos de las normas establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015 y la Resolución No. JD-001-015 de 14 de agosto de 2015 (fs. 99-101).**

Que **el Informe de Supervisión Especial de Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y demás normativas vigentes Sobre la materia, indicó los hallazgos siguientes:**

1. **Se evidenció, que no había una persona de enlace designada**, lo cual consta mediante el correo electrónico enviado por Jaime Ricardo Caballero Miranda, de la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, el día 31 de enero de 2017. De igual modo, el sujeto obligado no Financiero remitió el formulario de Reporte de Actualización de Datos Sujetos Obligados (ADSO) y Aviso de Operaciones de Constructora Norberto Odebrecht, S.A.; para registrar a la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A. ante la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo;

hecho éste que se dio durante el curso de la supervisión especial.

**2. Quedó evidenciado que se han realizado los reportes de transacciones en efectivo y cuasi efectivo (RTE), toda vez que se encontraban en proceso de registro y no habían recibido su código de la UAF, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 53 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.**

**3. Quedó evidenciado que el sujeto obligado no financiero no realiza los reportes de operaciones sospechosas, por no tener su registro ante la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del blanqueo de capitales y financiero del terrorismo.**

**4. Se evidenció que no hay una política de selección adecuada y de supervisión de la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo y análisis de clientes, de recepción de dinero, control de información controles claves.**

**5. Se evidenció que el sujeto obligado no financiero no establece un perfil del empleado y actualización respectiva.**

**6. Se evidenció que los empleados de la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., no están capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.**

**7. Se evidenció que no se cumple con la obligación de capacitar, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 23 de 2015.** No obstante, no se evidencia copia de las listas de asistencia y temarios de las capacitaciones impartidas al personal de la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., que sustenten las capacitaciones continuas y específicas a los empleados que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes y proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseños de productos y servicios y demás personal que laboran en las áreas sensibles, como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna, que les permita estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En consecuencia, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros (actual Superintendencia de Sujetos no Financieros), mediante Resolución No. 1-PS-013-17 de 12 de junio de 2017, inició un Proceso Sancionatorio a la empresa CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., por presuntos incumplimientos a la ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones, la cual fue notificada personalmente día 14 de junio de 2017 (fs. 111-112).

...  
La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros (actual Superintendencia de Sujetos no Financieros) mediante la Resolución No. I-PS-687-18 de 6 de diciembre de 2018, debidamente notificada el 10 de diciembre de 2018, admitió las pruebas documentales aportadas por la empresa CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., a su vez solicitó pruebas de oficio (fs. 227-228).

Dentro de las pruebas solicitadas de oficio, se practicó recepción de declaración jurada a VANIA DONOSO DE ANDRADE, encargada del Departamento de Recursos Humanos, quien explico el mecanismo que utiliza la empresa CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., para seleccionar a su personal, e indicó que las capacitaciones sobre Políticas de Conformidad (que incluyen prevención de blanqueo de capitales) se realizan anualmente en la empresa (fs. 250-300).

De igual manera, se ratificó del Informe de Reclutamiento y Selección del personal de la empresa CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., indicando que cuentan con un archivo que contiene los datos de los integrantes, y documentos adicionales de empleados estratégicos; así como también, poseen un sistema de planilla People Soft en el cual quedan reflejados todos los cambios, tanto de posición e información con respecto a sus integrantes, si hay un cambio de la información, el Departamento de Recursos Humanos lo actualiza.

...  
De las pruebas acopiadas en el dossier administrativo, no se evidenció que el sujeto obligado no financiero supervisara la conducta de sus empleados, ni existe una política que establezca perfiles de empleados, limitando la actualización de expedientes de empleados a los movimientos internos (traslados, ascensos) que éste realice dentro de la empresa.

Los formularios aportados por la empresa visibles a fojas 299-300, se limitan a investigar si los candidatos tienen algún tipo de conflicto de interés, ya sea personal o comercial, que pueda en el futuro afectar el correcto desempeño de éste dentro de la empresa.

...  
Es importante mencionar, que durante la etapa de supervisión, no se observó o se acreditó que la empresa CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., haya dictado, realizado o impartido capacitaciones continuas y específicas a su personal en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

...

Ante lo expuesto, este Despacho Administrativo, es del criterio que la empresa **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.**, incumplió con la política de conocimiento del empleado y la obligación de capacitar, tal como se encuentran reguladas en los artículos 42 y 47 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones.

Con respecto a la infracción de la política de conocimiento del empleado, notamos que la empresa **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.**, no cuenta con un programa de conocimiento del empleado, como lo establece la Ley 23 de 27 de abril de 2015, ya que según las explicaciones ofrecidas por la encargada de recursos humanos de la empresa y los formularios de información del candidato, aportado por la referida empresa, se hace un escrutinio inicial para contratar personal, pero se hace de una manera muy general, sin individualizar a los colaboradores que desempeñan cargos relacionados con el manejo, análisis de clientes, recepción de dinero, control de información y controles claves.

De igual manera, no se evidenció en la supervisión, un programa o sistema de Seguimiento a las conductas de sus colaboradores, ya que se limitaron a contar con un expediente del colaborador donde registraban todos los cambios tanto de posición e información con respecto a otros integrantes, acciones propias de la administración de recursos humanos, no observando el enfoque basado en riesgo del régimen de prevención.

Por último, no se evidenció que las capacitaciones recibidas por los colaboradores de la empresa **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.**, fuesen constantes en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de armas de destrucción masiva. Al momento de la supervisión no contaban con copia de las listas de asistencia y temarios de las capacitaciones impartidas al personal de la empresa **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.**

...

Como resultado, del análisis de los elementos probatorios de acuerdo a la Ley, la Superintendencia de Sujetos no Financieros, procede a sancionar administrativamente a la empresa **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.**, por incumplimiento de las normas establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, y sus modificaciones; con una multa cónsona a la exposición al riesgo y a la tasación señalada en el régimen de prevención, por la suma de **Trescientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/. 350,000.00)** a la referida empresa.

..." (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 29 a 38 del expediente judicial)

En ese contexto, se aprecian palmariamente los hechos y sustentos jurídicos, que dieron suficientes motivos para que la entidad demandada emitiera la **Resolución I-PS-002-2020 de 13 de febrero de 2020**, de los cuales podemos destacar los hallazgos advertidos mediante el Informe de

Supervisión Especial fechado el 21 de marzo de 2017, que sirvieron de base para el inicio del proceso administrativo sancionador en contra de la accionante que trajo como consecuencia final, la emisión del acto objeto de reparo (Cfr. fojas 31 y 32 del expediente judicial).

Sobre este escenario, resulta importante resaltar que la entidad demandada fundamentó a cabalidad la normativa infringida por la recurrente, indicando que ésta incumplió con lo que establecen los artículos 42 y 47 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 42. Política de conocimiento del empleado. Los sujetos obligados financieros y sujetos obligados no financieros deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo y análisis de clientes, recepción de dinero, control de información y controles claves. Además, se deberá establecer un perfil del empleado, el cual será actualizado mientras dure la relación laboral.**

**Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.”**

**“Artículo 47. Obligación de capacitar. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes y proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios y demás personal que labora en la áreas sensibles, como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna, que les permita estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.**

**Los organismos de supervisión deberán informar a la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva sobre las guías orientadas a la capacitación anual de los sujetos obligados, que consideren apropiados.”**

(El resaltado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial Digital 27768-B publicada el 27 de abril de 2015).

Al examinar el contenido de las normas antes transcritas, vemos que de acuerdo a las constancias procesales se pudo evidenciar que **la actora no se encontraba supervisando la**

conducta de sus empleados, en cuanto a aquellos que desempeñasen cargos relacionados con el manejo, análisis de clientes, recepción de dinero, control de información y controles claves; y además, se logró acreditar que la recurrente no mantenía una política tendiente a depurar los perfiles de sus colaboradores, en relación a la posición que dentro de su estructura empresarial ejercían, limitándose a contar con los expedientes de sus empleados en los que solamente eran actualizados movimientos internos, tales como traslados, ascensos, y cualesquiera otros dentro de la organización.

Ahora, al referirnos al contenido del artículo 47 antes citado, se pudo observar que, luego de surtido el proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por la entidad demandada, la sociedad CNO, S.A., no se encontraba realizando capacitaciones continuas y específicas a su personal en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, lo que pudo dejar en evidencia la falta de enfoque preventivo de la hoy demandante, en relación al riesgo que con la normativa legal, se busca evitar.

Por otra parte, este Despacho debe acentuar que la **Superintendencia de Sujetos no Financieros**, a través de la Resolución I-PS-687-18 de 6 de diciembre de 2018, admitió el material probatorio aportado por la recurrente, para lo cual entre otros medios de convicción, se practicó la recepción de declaración jurada a la encargada del Departamento de Recursos Humanos de la sociedad demandante, y además, ésta se ratificó del Informe de Reclutamiento y Selección del personal de la empresa, todo lo cual estrictamente le permitió a la accionante poder hacer uso de su derecho a la defensa (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Respecto a la sanción pecuniaria impuesta a la activadora jurisdiccional de trescientos cincuenta balboas (B/.350,000.00), la misma se encontraba debidamente fundamentada en los artículos 33 y 34 de la Resolución JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015, que establece el procedimiento sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva dirigida a los sujetos

obligados no financieros y a profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, los cuales disponen lo que a seguidas se anota:

**“Artículo 33. Criterios para la imposición de sanciones.** Los criterios para la imposición de sanciones, previstas en este procedimiento, serán, los contenidos en el artículo 22 de del (sic) Decreto Ejecutivo No. 363 del 13 de agosto de 2015, los cuales se enuncian continuación:

- 1.- La gravedad de la infracción
- 2.-La amenaza o magnitud del daño
- 3.-Los perjuicios causados a terceros
- 4.-Los indicios de dolo; y
- 5.-La reincidencia del infractor”

**“Artículo 34.** Sanciones. Las sanciones se aplicarán según los criterios de gravedad contemplados en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, y para ello se considerará:

...

**Gravedad Media.** Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados no financieros y los profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión incurran en infracción, por acción u omisión causada por negligencia o culpa, en los casos señalados en el artículo 23, numeral 2 del Decreto Ley 363 de 13 de agosto de 2015 serán sancionados de la siguiente manera:

...

**e. La omisión voluntaria o involuntaria del, sujeto obligado no financiero y profesional que realice actividades sujetas a supervisión, de cumplir con la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, con el objeto que se atiendan los riesgos a los que está expuesto de conformidad con la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la sanción será la suma de trescientos cincuenta (B/.350,000.00) a cuatrocientos cincuenta mil balboas (B/.450,000.00) cuando se compruebe que fue involuntaria y en caso de ser voluntaria, la sanción será de cuatrocientos cincuenta mil (B/.450,000.00) a quinientos mil balboas (B/.500,000.00).”**

(El resaltado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial 27958 publicada el 28 de enero de 2016)

Sobre este particular la Resolución JD-003-2021 de 05 de agosto de 2021, emitida por la Junta Directiva de la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, la cual confirmó en todas sus partes la Resolución I-PS-002-2020 de 13 de febrero de 2020, al referirse a los criterios para la

imposición de la sanción, así como a ciertas alegaciones hechas por la demandante, señaló lo siguiente:

“

...

Habiendo abordado las infracciones de fondo que la Superintendencia consideró (sic) que la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A. infringió, consideramos importante pronunciarnos sobre los dos argumentos esbozados por los apoderados de dicha empresa, relativos a que no se toma en consideración los criterios para imposición de sanciones y a que se multa en basa (sic) en disposiciones aprobadas luego del inicio de la investigación.

**Respecto a la no consideración de los criterios de imposición de sanciones, es importante reiterar que la sanción impuesta de Trescientos Cincuenta Mil Balboas (B/. 350,000.00) es el rango más bajo establecido para esa infracción, conforme al numeral e. de la sección de Gravedad Media del artículo 34 de la Res. No. JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015.**

Respecto al hecho que la multa se basa en disposiciones aprobadas luego del inicio de la investigación, es importante reiterar la cronología de este caso: la supervisión se inicia el 16 de enero de 2017, sobre hechos y reportes de enero 2016 a enero de 2017. Posteriormente el 12 de junio de 2017 se inicia la investigación, la cual se lleva en base a las normas de procedimiento de la Res. No. JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015, y en las normas sustantivas establecidas en (sic) Ley 23 de 27 de abril de 2015. Es decir, tanto la Res. No. JD-016-015 como la Ley 23 de 2015 se encontraban vigentes al momento de la supervisión, de los hechos y reportes, y del inicio de la investigación.

...” (El resaltado es del Despacho) (Cfr. fojas 42 y 43 del expediente judicial)

Vemos pues que, bajo el contexto de las normas antes citadas, se pudo observar de manera palmaria la facultad que ostentaba la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, para imponer sanciones que vayan de los **trescientos cincuenta mil (B/.350,000.00) a cuatrocientos cincuenta mil balboas (B/.450,000.00)**, por la inobservancia del sujeto obligado no financiero a cumplir con la política de conocimiento del empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, por lo que el monto sancionatorio impuesto a la demandante, se encontraba

dentro del rango monetario que posee la entidad para aplicar la sanción descrita en la **Resolución I-PS-002-2020 de 13 de febrero de 2020** (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

**Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 862 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, el cual fue apelado por la parte actora en lo que refiere a la no admisión de una prueba testimonial aducida, a lo que el Tribunal, mediante la **Resolución del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, confirmó la inadmisión de dicho medio probatorio. En ese sentido, fueron admitidas como pruebas documentales presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 26, 27, 28, 29 a 39, 40 a 43, 44, 48 a 49, 50 a 53, 54, 97 a 140 y 141 a 172 del expediente judicial; así como los dos (2) cuadernillos en espiral adjuntados por la recurrente con su demanda, los que en conjunto, suman trescientos treinta y tres (333) fojas (Cfr. fojas 179-180 y 197 a 201 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución I-PS-002-2020 de 13 de febrero de 2020, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante** (Cfr. foja 179 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, **lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Resolución I-PS-002-2020 de 13 de febrero de 2020, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se efectuó con fundamento en los hallazgos advertidos**

mediante el Informe de Supervisión Especial fechado el 21 de marzo de 2017, que sirvieron de base para el inicio del proceso administrativo sancionador en contra de la accionante.

De ahí que en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria del demandante no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, lo señalado por la parte actora en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.

Sobre el particular, mediante la Resolución de 10 de julio de 2019, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

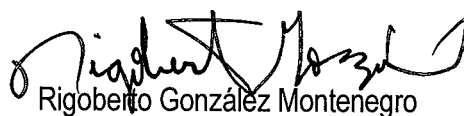
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución I-PS-002-2020 de 13 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

**Del Señor Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**